

30 junio 1986

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLÉS

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Comisión Especial 4

TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

PROYECTO DE REGLAMENTO DEL TRIBUNAL

PARTE I

Artículos 1 a 93

(Preparado por la Secretaría)

Nota explicativa

1. Al tratar el primer tema de su programa, la Comisión Especial 4 examinó el reglamento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar sobre la base del documento de trabajo titulado "Proyecto de reglamento del Tribunal", preparado por la Secretaría (documento LOS/PCN/SCN.4/WP.2, de 27 de julio de 1984). Tras un debate preliminar sobre las principales cuestiones que se plantearon en el primer período de sesiones de la Comisión Preparatoria, la Comisión Especial efectuó un examen artículo por artículo de ese proyecto de reglamento en la reunión de verano celebrada ese mismo año y en los períodos de sesiones segundo a cuarto, así como en las reuniones intermedias. En su examen de los proyectos de artículo, la Comisión Especial tuvo en cuenta las cuestiones de fondo, los precedentes pertinentes (particularmente los de la Corte Internacional de Justicia) y las necesidades especiales del Tribunal. El resumen del Presidente sobre los debates puede verse en los documentos LOS/PCN/SCN.4/L.1; LOS/PCN/SCN.4/L.2; LOS/PCN/SCN.4/L.2/Add.1; LOS/PCN/SCN.4/L.2/Add.1/Corr.1; LOS/PCN/SCN.4/L.3; LOS/PCN/SCN.4/L.3/Add.1; LOS/PCN/SCN.4/L.4; LOS/PCN/SCN.4/L.4/Add.1; LOS/PCN/SCN.4/L.5; LOS/PCN/SCN.4/L.5/Add.1.
2. Los debates abarcan también un examen artículo por artículo del proyecto de reglamento en lo concerniente a la "pronta liberación de buques y de sus tripulaciones" (documento LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Add.1, de 25 de marzo de 1985) preparado por la Secretaría sobre la base de un debate general al respecto. Ese proyecto es un suplemento del proyecto de reglamento del Tribunal y en el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.3 figura una nota explicativa de su contenido.
3. La Comisión procedió también a un intercambio de opiniones sobre la participación de entidades distintas de los Estados en los asuntos sometidos al conocimiento del Tribunal o de su Sala de Controversias de los Fondo Marinos. También aquí se examinaron las cuestiones de fondo y los precedentes pertinentes, así como las necesidades especiales, y se determinó qué tipo de ajustes se harían en el documento de trabajo donde se tratarían esos casos. Los documentos LOS/PCN/SCN.4/L.1 y LOS/PCN/SCN.4/L.5/Add.1 contienen el resumen de esos debates.
4. La Comisión Especial examinó además otras cuestiones adicionales no incluidas en el proyecto de reglamento suscitadas o mencionadas con ocasión de los debates. A esas cuestiones se refiere el documento LOS/PCN/SCN.4/L.5/Add.1.
5. En el cuarto período de sesiones, tras completar la lectura artículo por artículo del proyecto de reglamento, la Comisión pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del mismo. En cumplimiento de esa decisión, la Secretaría presenta el texto revisado del proyecto de reglamento del Tribunal. Para facilitar su presentación, el documento se divide en dos partes, la primera de las cuales contiene las partes I a IV, la sección D y la subsección 2, que abarcan los artículos 1 a 93. El resto del texto se publicará como segunda parte del presente documento.
6. El proyecto revisado se basa en los debates de la Comisión Especial y los precedentes pertinentes. En él también se tiene en cuenta lo siguiente:

/...

- a) Opiniones expresadas en los debates;
- b) Sugerencias oficiosas de las delegaciones;
- c) Sugerencias de las delegaciones en cuestiones de redacción;
- d) Diversas propuestas oficiosas sobre soluciones de avenencia presentadas por la Secretaría durante los debates.

/...

INDICE

	<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
Preámbulo		6
PARTE I. INTRODUCCION	1	6
PARTE II. EL TRIBUNAL	2 - 23	7
Sección A. MIEMBROS Y PERITOS	2 - 10	7
Subsección 1. Miembros del Tribunal	2 - 7	7
Subsección 2. Miembros especiales	8 - 9	9
Subsección 3. Peritos designados con arreglo a lo previsto en el artículo 289 de la Convención	10	10
Sección B. LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL	11 - 15	10
Sección C. LA SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS .	16	12
Sección D. SALAS ESPECIALES	17 - 20	12
Sección E. FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL TRIBUNAL	21 - 23	14
PARTE III. LA SECRETARIA	24 - 31	15
PARTE IV. EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO	32	20
Sección A. DECLARACIONES, ACUERDOS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES	32 - 36	20
Subsección 1. Declaraciones y acuerdos	32 - 34	20
Subsección 2. Comunicaciones y notificaciones	35 - 36	22
Sección B. LA COMPOSICION DEL TRIBUNAL EN CASOS DETERMINADOS	37 - 43	22
Sección C. ACTUACIONES ANTE EL TRIBUNAL	44 - 93	25
Subsección 1. Iniciación de las actuaciones	44 - 48	25
Subsección 2. Representación de las partes	49 - 51	28
Subsección 3. Actuaciones	52 - 53	28
Subsección 4. Actuaciones escritas	54 - 63	29
Subsección 5. Actuaciones orales	64 - 82	33

/...

INDICE (continuación)

	<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
Sección D. ACTUACIONES PARTICULARES	83	39
Subsección 1. Medidas provisionales	83 - 88	39
Subsección 2. Pronta liberación de buques y de sus tripulaciones	89 - 93	40
Subsección 3. Actuaciones preliminares		
Subsección 4. Excepciones preliminares		
Subsección 5. Reconvenciones		
Subsección 6. Intervenciones		
Subsección 7. Referencia especial al Tribunal		
Subsección 8. Desistimiento		
Sección E. ACTUACIONES ANTE LAS SALAS		
Sección F. FALLOS, INTERPRETACION Y REVISION		
Subsección 1. Fallos		
Subsección 2. Demandas de interpretación o revisión de una decisión		
Sección G. MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS PARTES		
PARTE V. LA SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS		
Sección A. MAGISTRADOS Y PERITOS DE LA SALA		
Subsección 1. Los miembro de la Sala		
Subsección 2. Magistrados especiales		
Subsección 3. Peritos		
Sección B. PRESIDENCIA DE LA SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS		
Sección C. ACTUACIONES ANTE LA SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS		
Sección D. SALAS <u>AD HOC</u> DE LA SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS		
Sección E. EJECUCION		
PARTE VI. OPINIONES CONSULTIVAS		

/...

Preámbulo

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar,

Vistas las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

Visto en particular el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, anexo a dicha Convención,

Actuando en cumplimiento del artículo 16 del Estatuto,

Adopta el siguiente reglamento del Tribunal, que entrará en vigor el ...

Parte I

INTRODUCCION

Artículo 1

Términos empleados

1. Para los efectos del presente reglamento:
 - 1) Por "Convención" se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
 - 2) Por "Estatuto" se entiende el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, contenido en el anexo VI de dicha Convención;
 - 3) Por "Estados Partes" se entiende los Estados tal como se definen en el artículo 1 de la Convención;
 - 4) Por "organización internacional" se entiende las organizaciones internacionales tal como se definen en el artículo 1 del anexo IX de la Convención, salvo que se indique otra cosa;
 - 5) Por "testigo perito" se entiende la persona citada a petición de una parte en una controversia, o a instancia del Tribunal, para que preste testimonio mediante peritaje sobre la base de sus conocimientos, calificaciones, experiencia o capacitación especiales;
 - 6) Por "peritos" se entiende las personas designadas con arreglo al artículo 289 de la Convención con el objeto de que participen en las deliberaciones del Tribunal;
 - 7) Por "miembros" se entiende los miembros electos del Tribunal, a que se refiere el artículo 2 del presente reglamento;

/...

8) Por "miembros especiales" se entiende las personas designadas con arreglo al artículo 17 del Estatuto, a que se refiere el artículo 2 del presente reglamento;

9) Por "Autoridad" se entiende la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos;

10) Por "empresa" se entiende el órgano de la Autoridad a que se refiere el párrafo 2 del artículo 158 de la Convención.

Parte II

EL TRIBUNAL

Sección A. MIEMBROS Y PERITOS

Subsección 1. Miembros del Tribunal

Artículo 2

1. Los miembros del Tribunal son elegidos de conformidad con los artículos 2 a 6 del Estatuto.

2. A los efectos de un asunto determinado, el Tribunal podrá incluir además en su composición una o más de las personas designadas con arreglo al artículo 17 del Estatuto a fin de que conozcan de él en calidad de miembros especiales.

3. En el presente reglamento, por "miembro especial del Tribunal" se entenderá cualquier persona designada con arreglo al artículo 17 del Estatuto a los efectos de un asunto determinado.

Artículo 3

1. El mandato de los miembros del Tribunal elegidos en una elección trienal comenzará el (... día y mes de la primera elección ...) 1/ del año en que hayan quedado vacantes los cargos para los que hayan sido elegidos.

2. El mandato de un miembro del Tribunal elegido para reemplazar a un miembro cuyo mandato no haya terminado comenzará en la fecha de la elección y durará hasta completar el mandato.

Artículo 4

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Tribunal tendrán igual condición, independientemente de su edad, la prioridad de su elección o la duración de sus servicios.

1/ Esta será la fecha en que comenzará el mandato de los miembros del Tribunal elegidos en la primera elección.

2. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, la precedencia de los miembros del Tribunal se establecerá de acuerdo con la fecha de iniciación de sus respectivos mandatos con arreglo a lo previsto en el artículo 3 del presente reglamento.

3. La precedencia de los miembros del Tribunal cuyos mandatos hayan comenzado en la misma fecha se establecerá de acuerdo con su edad.

4. El miembro del Tribunal que sea reelegido para un nuevo mandato que continúe su mandato anterior conservará su precedencia.

5. El Presidente y el Vicepresidente del Tribunal, mientras ocupen esos cargos, tendrán precedencia respecto de los demás miembros del Tribunal.

6. El miembro del Tribunal que, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tenga precedencia a continuación del Presidente y del Vicepresidente será designado en el presente reglamento como "primer miembro del Tribunal". Si dicho miembro no puede intervenir, el miembro del Tribunal que le siga en precedencia y puede intervenir será considerado primer miembro.

Artículo 5

1. La declaración que habrá de hacer todo miembro del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto será la siguiente:

"Declaro solemnemente que cumpliré mis obligaciones y ejerceré mis atribuciones de miembro honrada y fielmente, con imparcialidad y en conciencia y que mantendré y aseguraré el secreto de toda información confidencial de que tenga conocimiento como consecuencia del ejercicio de mis funciones, incluso después de la expiración de mi mandato."

2. Esa declaración se hará en la primera sesión pública en que esté presente el miembro del Tribunal. Esa sesión tendrá lugar tan pronto como sea posible después de comenzar su mandato y, en caso necesario, se celebrará una sesión especial a esos efectos.

3. El miembro del Tribunal que haya sido reelegido hará una nueva declaración sólo si su nuevo mandato no continúa el anterior.

Artículo 6

1. Cuando un miembro del Tribunal decida renunciar, dirigirá al Presidente una carta de dimisión comunicándole su decisión y la renuncia entrará en vigor en el momento en que se reciba esa carta, con arreglo a lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 del Estatuto.

2. Cuando el miembro del Tribunal que decida renunciar sea el Presidente, dirigirá al Tribunal, por conducto del Vicepresidente o, en su defecto, del primer miembro, una carta de dimisión comunicándole su decisión y la renuncia entrará en vigor en el momento en que se reciba esa carta, con arreglo a lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 del Estatuto.

/...

Artículo 7

En todo caso en que se considere la posibilidad de aplicar el artículo 9 del Estatuto, el Presidente o, si las circunstancias así lo requieren, el Vicepresidente informará de ello al miembro del Tribunal interesado mediante una notificación por escrito en la que se incluirán los motivos y todas las pruebas pertinentes. Posteriormente, en una sesión privada del Tribunal convocada especialmente a esos efectos, se le dará la oportunidad de formular una declaración, de presentar la información o las explicaciones que desee y de responder, oralmente o por escrito, a todas las preguntas que se le formulen. En una nueva sesión privada, en la que no estará presente el miembro del Tribunal en cuestión, se examinará el asunto; cada miembro del Tribunal expresará su opinión y se procederá a una votación si así se solicita.

Subsección 2. Miembros especiales

Artículo 8

1. Podrán participar en las actuaciones como miembros del Tribunal, en las circunstancias y con arreglo al procedimiento indicado en el párrafo 2 del artículo 19, los artículos 40, 41 y 42, el párrafo 2 del artículo 102* y el párrafo 3 del artículo 126* del presente reglamento, miembros especiales, designados con arreglo a lo previsto en el artículo 17 del Estatuto, a los efectos de conocer de asuntos determinados.

2. Participarán en el conocimiento del asunto para el que hayan sido designados en pie de absoluta igualdad con los demás miembros del Tribunal.

3. Los miembros especiales tendrán precedencia después de los miembros electos del Tribunal y en el orden de su edad.

Artículo 9

1. La declaración solemne que habrá de hacer todo miembro especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 y en el párrafo 6 del artículo 17 del Estatuto será la enunciada en el párrafo 1 del artículo 5 del presente reglamento.

2. Esa declaración se hará en una sesión pública relacionada con el asunto en que participe el miembro especial. Si conoce del asunto una sala del Tribunal, la declaración se hará de la misma manera en esa sala.

3. Los miembros especiales harán la declaración respecto de cada asunto en que participen, aunque lo hayan hecho respecto de un asunto anterior, pero no harán una nueva declaración para una etapa ulterior del mismo asunto.

* El asterisco indica que el número del artículo corresponde al texto anterior (LOS/PCN/SCN.4/WP.2).

Subsección 3. Peritos designados con arreglo a lo previsto
en el artículo 289 de la Convención

Artículo 10

1. Con arreglo al artículo 289 de la Convención, en toda controversia en que se planteen cuestiones científicas o técnicas, el Tribunal, a petición de una parte hecha a más tardar al terminar las actuaciones escritas, o por iniciativa propia, podrá decidir, a los efectos de una controversia, la designación de dos o más peritos con el objeto de que participen en sus deliberaciones sin derecho de voto.

2. Cuando el Tribunal así lo decida, el Presidente tomará medidas para obtener toda la información oportuna para la selección de los peritos y consultará además la lista pertinente preparada de conformidad con el artículo 2 del anexo VIII de la Convención.

3. Los peritos se seleccionarán en consulta con las partes en la controversia y se escogerán de preferencia de la lista pertinente mencionada en el párrafo 2.

4. La designación de los peritos se hará en votación secreta y por mayoría de votos de los miembros y miembros especiales que compongan el Tribunal respecto de ese asunto.

5. Las salas previstas en el artículo 15 del Estatuto y sus presidentes tendrán las mismas atribuciones y las podrán ejercer de la misma manera.

6. Antes de comenzar el desempeño de sus funciones, los peritos harán la siguiente declaración en una sesión pública:

"Declaro solemnemente que desempeñaré mis funciones de perito honradamente, con imparcialidad y en conciencia, y que observaré escrupulosamente todas las disposiciones del Estatuto y del reglamento del Tribunal y que mantendré y aseguraré el secreto de toda información confidencial de que tenga conocimiento al participar en las deliberaciones del Tribunal, incluso después del término de mis funciones."

Sección B. LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 11

1. El mandato del Presidente y el Vicepresidente del Tribunal comenzará en la fecha en que comience el mandato de los miembros del Tribunal elegidos en una elección trienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del presente reglamento.

2. Las elecciones del Presidente y el Vicepresidente del Tribunal se realizarán en esa fecha o poco después de ella. El antiguo Presidente, si todavía es miembro del Tribunal, seguirá ejerciendo sus funciones hasta que tenga lugar la elección del Presidente.

/...

Artículo 12

1. Si en la fecha de la elección del Presidente el antiguo Presidente sigue siendo miembro del Tribunal, dirigirá la elección. Si hubiera dejado de ser miembro del Tribunal, o si no pudiera intervenir, dirigirá la elección el miembro del Tribunal que desempeñe las funciones de Presidente en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del presente reglamento.

2. La elección se hará en votación secreta una vez que el miembro del Tribunal que presida haya declarado el número de votos afirmativos necesarios para la elección; no habrá candidaturas. El miembro del Tribunal que obtenga los votos de la mayoría de los miembros que lo compongan en la época de la elección será declarado elegido y empezará inmediatamente a desempeñar sus funciones.

3. El nuevo Presidente dirigirá la elección del Vicepresidente en la misma sesión o en la siguiente. Serán aplicables a esta elección las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 13

El Presidente presidirá todas las sesiones del Tribunal; dirigirá el trabajo y supervisará la administración del Tribunal.

Artículo 14

1. En caso de quedar vacante la presidencia o de estar impedido el Presidente para ejercer sus funciones, las ejercerá el Vicepresidente o, en su ausencia, el primer miembro.

2. En los casos en que, por una disposición del Estatuto o del presente reglamento, el Presidente no pueda conocer de un asunto determinado o presidir en él, seguirá ejerciendo las funciones de la presidencia a todos los efectos salvo respecto de ese asunto.

3. El Presidente adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio continuo de las funciones de la presidencia en la sede del Tribunal. En caso de ausencia, podrá, en la medida en que ello sea compatible con el Estatuto y con el presente reglamento, adoptar medidas para que desempeñe esas funciones el Vicepresidente o, en su ausencia, el primer miembro.

4. Si el Presidente decide renunciar a la presidencia, comunicará su decisión por escrito al Tribunal por conducto del Vicepresidente o, en su ausencia, del primer miembro. Si el Vicepresidente decide renunciar a su cargo, comunicará su decisión al Presidente.

/...

Artículo 15

Si queda vacante la presidencia o la vicepresidencia antes de la fecha en que haya de expirar el mandato en curso con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 del Estatuto y en el párrafo 1 del artículo 11 del presente reglamento, el Tribunal decidirá si se ha de cubrir o no la vacante por el resto del mandato.

Sección C. LA SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS

Artículo 16

La composición y el funcionamiento de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos y sus salas ad hoc se regirán por las disposiciones de la sección 4 del Estatuto, y en la forma en que se enuncian en las partes V y VI del presente reglamento. Las disposiciones del presente reglamento relacionadas con las actuaciones realizadas ante el Tribunal se aplicarán, mutatis mutandis, a las actuaciones que tengan lugar ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, salvo que en las partes V y VI del presente reglamento.

Sección D. SALAS ESPECIALES

Artículo 17

1. El Tribunal constituirá anualmente, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto, una Sala de Procedimiento Sumario compuesta de cinco miembros del Tribunal, a saber, el Presidente y el Vicepresidente del Tribunal, miembros de oficio, y otros tres miembros elegidos de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 20 de este reglamento. Además, se elegirán anualmente dos miembros del Tribunal en calidad de suplentes.

2. La elección a que se refiere el párrafo 1 de este artículo tendrá lugar en el más breve plazo posible después del (... día y mes de la primera elección ...) 2/ de cada año. Los miembros de la Sala ejercerán sus funciones a partir de su elección y continuarán ejerciéndolas hasta la elección siguiente; podrán ser reelegidos.

3. Cuando un miembro de la Sala, por la razón que sea, no pueda conocer de un asunto determinado, será reemplazado, a los efectos de ese asunto, por el suplente que tenga precedencia.

2/ Esta será la fecha en que comenzará el mandato de los miembros del Tribunal elegidos en la primera elección.

4. Cuando un miembro de la Sala renuncie o deje de ser miembro por alguna otra razón, el suplente que tenga precedencia ocupará su lugar, pasando a ser miembro titular de la Sala, y se elegirá un nuevo suplente para reemplazarlo. En caso de que se produzcan más vacantes que el número de suplentes disponibles, se realizarán elecciones lo antes posible para llenar las vacantes que todavía existan después de que los suplentes hayan pasado a ser titulares, así como para proveer las vacantes de suplentes.

Artículo 18

1. Cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 15 del Estatuto, el Tribunal decida constituir una o más salas especiales permanentes, determinará la categoría de asuntos para los cuales se constituye cada sala, el número de miembros, la duración de sus mandatos, la fecha de entrada en funciones y el número de suplentes.

2. Los miembros de esas salas serán elegidos en la forma prevista en el párrafo 1 del artículo 20 del presente reglamento de entre los miembros del Tribunal, teniendo en cuenta sus conocimientos especiales, aptitudes técnicas o experiencia anterior en relación con la categoría de asuntos de que deberá conocer la sala.

3. Cuando un miembro de la sala, por la razón que sea, no pueda actuar en un asunto determinado, será reemplazado, a los efectos de ese asunto, por el suplente que tenga precedencia.

4. El Tribunal podrá decidir la disolución de una sala, sin perjuicio de la obligación de la sala de concluir los asuntos pendientes ante ella.

Artículo 19

1. Con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 15 del Estatuto, podrá pedirse en cualquier momento hasta el término de las actuaciones escritas que se forme una sala especial ad hoc con objeto de que conozca de un asunto determinado. Al recibir la petición de una de las partes, el Presidente se cerciorará de que la otra parte consienta en ello.

2. Cuando las partes estén de acuerdo, el Presidente indagará sus opiniones con respecto a la composición de la sala e informará al Tribunal en consecuencia. Adoptará además las medidas necesarias para cumplir las disposiciones del párrafo 4 del artículo 17 del Estatuto.

3. El Tribunal designará, con la aprobación de las partes, los miembros que compondrán la sala. Las vacantes que se produzcan en la sala se cubrirán siguiendo el mismo procedimiento.

4. Los miembros de una sala constituida con arreglo a este artículo a los que se reemplace al terminar su mandato, de conformidad con el artículo 5 del Estatuto, seguirán conociendo del asunto sea cual fuere la etapa en que se encuentre.

/...

Artículo 20

1. Las elecciones para las salas tendrán lugar en votación secreta. Se declararán elegidos los miembros del Tribunal que hayan obtenido el mayor número de votos siempre que esos votos representen la mayoría de los miembros que compongan el Tribunal en el momento de la elección. Si hay más miembros del Tribunal que obtengan la mayoría requerida que vacantes que cubrir, el Presidente sorteará entre los que hayan recibido el menor número igual de votos. En caso necesario, se llevará a cabo más de una votación para cubrir las vacantes, en cuyo caso cada votación se limitará al número de vacantes que queden por cubrir. En las elecciones para las salas, se tendrán debidamente en cuenta las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 del Estatuto, en la medida en que sean aplicables.

2. Si al constituirse una sala forman parte de ella el Presidente o el Vicepresidente del Tribunal o ambos, el Presidente o el Vicepresidente, según el caso, presidirá esa sala. En todos los demás casos, la sala elegirá su propio presidente en votación secreta y por mayoría de votos de sus miembros. El miembro del Tribunal que, con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo, presida la sala en el momento de su formación seguirá presidiéndola mientras siga siendo miembro de esa sala.

3. El presidente de una sala ejercerá respecto de los asuntos de que conozca esa sala todas las funciones del Presidente del Tribunal en relación con los asuntos de que éste conozca. El Presidente adoptará las medidas necesarias para cumplir las disposiciones del párrafo 4 del artículo 17 del Estatuto en lo que respecta a las salas.

4. Si el presidente de la sala no pudiera participar o presidir, asumirá las funciones de la presidencia el miembro de la sala que tenga precedencia y que esté en condiciones de desempeñarlas.

Sección E. FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL TRIBUNAL

Artículo 21

La práctica judicial interna del Tribunal se regirá, con sujeción a las disposiciones de la Convención, el Estatuto y el presente reglamento, por las resoluciones que al respecto adopte el Tribunal 3/.

Artículo 22

1. El quórum especificado en el párrafo 1 del artículo 13 del Estatuto será aplicable a todas las sesiones del Tribunal.

3/ La Corte Internacional de Justicia ha aprobado una resolución que está actualmente en vigor.

2. Los miembros del Tribunal estarán permanentemente a disposición del Tribunal para desempeñar sus funciones como miembros de éste, y asistirán a todas sus sesiones a menos que se los impida una enfermedad, un permiso autorizado en la forma prevista en el párrafo 4 u otra razón grave, de la cual se dará debida explicación al Presidente, quien informará al Tribunal.

3. Los miembros especiales estarán igualmente a disposición del Tribunal y asistirán a todas las sesiones en que se trate el asunto en el cual estén participando. No se tendrán en cuenta para calcular el quórum.

4. El Tribunal fijará las fechas y la duración de las vacaciones judiciales y los períodos y condiciones en que se otorgará permiso a los miembros del Tribunal, teniendo en cuenta en ambos casos la situación de su registro general y las exigencias de la labor en curso.

5. Con iguales consideraciones, el Tribunal observará las fiestas habituales en el lugar en que se reúna.

6. En caso de urgencia, el Presidente podrá convocar al Tribunal en cualquier momento.

Artículo 23

1. Las deliberaciones del Tribunal tendrán lugar en privado y se mantendrán en secreto. Sin embargo, el Tribunal podrá decidir en cualquier momento publicar parte de sus deliberaciones que no sean relativas a cuestiones de orden judicial o permitir su publicación.

2. Sólo los miembros, los miembros especiales, y si el Tribunal lo considera necesario, cualesquiera peritos designados de conformidad con el artículo 289 de la Convención y el artículo 10 del presente reglamento, tomarán parte en las deliberaciones judiciales del Tribunal. Estarán presentes el Secretario, o su substituto, y los demás funcionarios de la Secretaría que sean necesarios. No estará presente ninguna otra persona, salvo con autorización del Tribunal.

3. En las minutas de las deliberaciones judiciales del Tribunal se dejará constancia sólo del título o naturaleza de los temas o materias examinados y los resultados de todas las votaciones. No se dejará constancia de ningún detalle de los debates ni de las opiniones expresadas, pero todo miembro o miembro especial podrá exigir que se inserte en las minutas una declaración por él formulada.

Parte III

LA SECRETARIA

Artículo 24

1. El Tribunal elegirá a su Secretario en votación secreta de entre los candidatos propuestos por los miembros del Tribunal. El Secretario será elegido por un período de siete años y podrá ser reelegido.

/...

2. El Presidente notificará a los miembros del Tribunal la vacante que se haya producido o vaya a producirse, ya sea en el momento de producirse o, cuando la vacante derive de la terminación del mandato del Secretario, con no menos de tres meses de antelación. El Presidente fijará una fecha para el cierre de la lista de candidatos a fin de permitir que se reciban con antelación suficiente las propuestas y la información relativa a los candidatos.

3. En las propuestas se indicará la información pertinente relativa al candidato, en particular, en cuanto a su edad, nacionalidad y ocupación actual, títulos universitarios, conocimientos lingüísticos y su experiencia en materia de derecho, de derecho del mar, de diplomacia o de la labor de organizaciones internacionales.

4. Se declarará elegido el candidato que obtenga los votos de la mayoría de los miembros del Tribunal que lo compongan en el momento de la elección.

Artículo 25

El Tribunal elegirá un Secretario Adjunto; si lo considera necesario podrá elegir asimismo un Secretario Auxiliar para que desempeñe las funciones relacionadas con la Sala de Controversias de los Fondos Marinos; las disposiciones del artículo 24 del presente reglamento serán aplicables a la elección y el mandato de esos funcionarios.

Artículo 26

1. Antes de tomar posesión de su cargo, el Secretario hará ante el Tribunal la siguiente declaración:

"Declaro solemnemente que ejerceré con toda lealtad y discreción, así como en conciencia, las funciones que me han sido confiadas en mi calidad de Secretario (Secretario Adjunto o Secretario Auxiliar, según el caso) del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que observaré fielmente todas las disposiciones del Estatuto y el reglamento del Tribunal y que guardaré y mantendré el secreto de cualquier información confidencial que llegue a mi conocimiento por el hecho de ocupar el cargo, incluso después de mi separación del servicio."

2. El Secretario Adjunto y si fuere designado, el Secretario Auxiliar, harán declaraciones similares en una sesión del tribunal antes de asumir sus funciones.

Artículo 27

1. El Tribunal designará los funcionarios de la Secretaría a propuesta del Secretario. Sin embargo, el Secretario, con la aprobación del Presidente, podrá proveer los cargos que el Tribunal determine.

/...

2. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar al personal y al determinar las condiciones del servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

3. Antes de asumir su cargo todo funcionario hará, ante el Presidente y en presencia del Secretario, la siguiente declaración:

"Declaro solemnemente que ejerceré con toda lealtad y discreción, así como en conciencia, las funciones que me han sido confiadas en mi calidad de funcionario de la secretaría del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que observaré fielmente todas las disposiciones del Estatuto y el reglamento del Tribunal y que guardaré y mantendré el secreto de cualquier información confidencial que llegue a mi conocimiento por el hecho de ocupar el cargo, incluso después de mi separación del servicio."

Artículo 28

1. El Secretario, en el cumplimiento de sus funciones:

a) Será el conducto regular de comunicación del Tribunal y, en particular, efectuará todas las comunicaciones, notificaciones y transmisiones de documentos requeridas por el Estatuto o por el presente reglamento y velará por que sus fechas de salida y entrada puedan verificarse fácilmente;

b) Llevará, bajo la supervisión del Presidente y en la forma que determine el Tribunal, un registro general de todos los asuntos, inscritos y numerados en el orden en que se hayan recibido en la Secretaría los documentos de iniciación de las actuaciones o de solicitud de opiniones consultivas;

c) Custodiará las declaraciones de aceptación de la jurisdicción del Tribunal formuladas por entidades que no sean Estados Partes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 32 y en el párrafo 2 del artículo 33 del presente reglamento, y transmitirá copias certificadas de ellas a todos los Estados Partes, a los demás Estados que hayan depositado declaraciones, al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. También conservará copias debidamente autenticadas o certificadas de todas las declaraciones o anuncios de revocación o retiro de dichas declaraciones, así como de las notificaciones depositadas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas en virtud de los artículos 287 y 298 de la Convención;

d) Conservará copias debidamente autenticadas o certificadas de todos los acuerdos en que se confiera competencia al Tribunal que hayan sido presentados de conformidad con el artículo 33 del presente reglamento. Se transmitirán copias de ellos a todos los Estados Partes, al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. También se transmitirán copias a los demás Estados y a las entidades distintas de los Estados que sean partes en el acuerdo o los acuerdos respecto de los cuales dichos acuerdos hayan sido depositados en poder del Secretario o se hayan hecho declaraciones en los términos previstos en los artículos 32 y 33;

/...

e) Conservará copias de las declaraciones de aceptación de la jurisdicción de otros foros para la solución de controversias de conformidad con el artículo 287 y el artículo 7 del anexo IX de la Convención, de los anuncios de revocación de dichas declaraciones y de las declaraciones sobre excepciones facultativas hechas de conformidad con el artículo 298 de la Convención, así como de las notificaciones de revocación o retiro de dichas declaraciones;

f) Transmitirá a las partes en la controversia copias de todas las alegaciones y de los documentos anexos tan pronto se reciban en la Secretaría y certificará la autenticidad de dichas copias;

g) Comunicará al gobierno del país en que se reúna el Tribunal o una sala y a los demás gobiernos interesados la información necesaria en cuanto a las personas que, con arreglo al Estatuto y los acuerdos pertinentes, tengan derecho durante cierto plazo o prerrogativas, inmunidades o facilidades;

h) Estará presente, en persona o representado por su sustituto, en las sesiones del Tribunal y de las salas y se encargará de la preparación de minutas de esas sesiones. Podrá designar a un funcionario de la Secretaría para que desempeñe esas funciones en las sesiones de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos;

i) Tomará disposiciones para que se presten servicios de traducción e interpretación a los idiomas oficiales del Tribunal o para que se verifiquen las traducciones e interpretaciones a esos idiomas, en la medida en que el Tribunal lo requiera;

j) Firmará todos los fallos, opiniones consultivas y providencias del Tribunal y las minutas mencionadas en el apartado h);

k) Se encargará de la reproducción, impresión y publicación de los fallos, opiniones consultivas y providencias del tribunal, las alegaciones y declaraciones, y las minutas de las vistas públicas de los asuntos, así como de los demás documentos cuya publicación le pueda encomendar el Tribunal;

l) Se encargará de toda la labor administrativa y, en particular, de la contabilidad y la administración financiera de conformidad con los procedimientos financieros del Tribunal;

m) Se ocupará de las indagaciones relativas al Tribunal y su labor;

n) Ayudará a la mantención de las relaciones entre el Tribunal y los órganos de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, la Corte Internacional de Justicia y los demás órganos de las Naciones Unidas, otros foros para la solución de controversias establecidos en consonancia con el artículo 287 de la Convención, los organismos especializados y los órganos y conferencias internacionales interesados en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional;

o) Velará por que la información relativa al Tribunal y sus actividades se ponga a disposición de los gobiernos, los tribunales supremos de justicia, las asociaciones profesionales y las academias jurídicas, las facultades y escuelas de derecho y los medios de información;

/...

p) Custodiará los sellos y timbres del Tribunal, los archivos del Tribunal y los demás archivos que se puedan encomendar al Tribunal.

2. El Tribunal podrá en cualquier momento encomendar funciones adicionales al Secretario.

3. El Secretario responderá ante el Tribunal del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 29

1. El Secretario Adjunto ayudará al Secretario, desempeñará las funciones de Secretario en ausencia de éste y, en caso de que el cargo quede vacante, actuará como Secretario mientras se provee el cargo.

2. Cuando ni el Secretario ni el Secretario Adjunto puedan desempeñar las funciones de Secretario, el Presidente designará a un funcionario de la Secretaría para que desempeñe esas funciones por el tiempo que sea necesario. Si ambos cargos se encuentran vacantes al mismo tiempo, el Presidente, tras consultar a los miembros del Tribunal, designará a un funcionario de la Secretaría para que desempeñe las funciones de Secretario en tanto se realiza una elección para proveer ese cargo.

Artículo 30

1. La Secretaría estará compuesta del Secretario, el Secretario Adjunto, el Secretario Auxiliar, si fuera nombrado, y los demás funcionarios que el Secretario requiera para el eficaz desempeño de sus funciones.

2. El Tribunal prescribirá la organización de la Secretaría y pedirá al Secretario que haga propuestas a esos efectos.

3. El Secretario preparará y el Tribunal aprobará instrucciones para la Secretaría.

4. El personal de la Secretaría estará sujeto al reglamento del personal elaborado por el Secretario y aprobado por el Tribunal.

Artículo 31

1. El Secretario podrá dimitir de su cargo previa notificación presentada por escrito y con un mes de antelación al Presidente. Podrá ser removido de su cargo sólo si, en opinión de dos tercios de los miembros del Tribunal, estuviera permanentemente incapacitado para el ejercicio de sus funciones o hubiera faltado gravemente a sus obligaciones.

/...

2. Antes de que se adopte una decisión con arreglo a este artículo, el Presidente informará al Secretario de la medida proyectada mediante una notificación por escrito en la que se incluirán los motivos de la medida y todas las pruebas pertinentes. Posteriormente en una sesión privada del Tribunal, se dará al Secretario la oportunidad de formular una declaración, de presentar la información o las explicaciones que estime conveniente dar y de responder, oralmente o por escrito, a todas las preguntas que se le formulen. En dichas sesiones podrá hacerse representar por un asesor letrado.

3. El Secretario Adjunto y, si fuere designado, el Secretario Auxiliar, podrán dimitir de sus cargos previa notificación presentada por escrito y con un mes de antelación al Presidente por conducto del Secretario. Podrán ser removidos de sus cargos sólo por las mismas razones y con arreglo al mismo procedimiento, que se estipulan en los párrafos 1 y 2.

Parte IV

EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Sección A. DECLARACIONES, ACUERDOS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Subsección 1. Declaraciones y acuerdos

Artículo 32

1. El Secretario inscribirá en los registros del Tribunal copias debidamente autenticadas o certificadas de las declaraciones de aceptación de la jurisdicción del Tribunal de conformidad con el artículo 287 y el artículo 7 del anexo IX de la Convención, así como las notificaciones de revocación de dichas declaraciones.

2. Una entidad distinta de un Estado Parte a la que esté abierto el procedimiento de solución de controversias de conformidad con el párrafo 2 del artículo 291 de la Convención y el párrafo 2 del artículo 20 y el artículo 21 del Estatuto y que sea parte en una controversia sometida a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos hará una declaración que se depositará en poder del Secretario en el sentido de que acepta la jurisdicción de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, de conformidad con la Convención y con las disposiciones del Estatuto y el presente reglamento, y de que se compromete a cumplir de buena fe las decisiones de la Sala y a aceptar todas las obligaciones derivadas del artículo 296 de la Convención.

Artículo 33

1. Los acuerdos mencionados en el párrafo 2 del artículo 288 de la Convención, en el párrafo 2 del artículo 20 y en los artículos 21 ó 22 del Estatuto, en que se acepte la jurisdicción del Tribunal o de su Sala de Controversias de los Fondos Marinos, según el caso, se depositarán en poder del Secretario, sea que se acepte la jurisdicción en general respecto de todas las controversias o de una o varias categorías de controversias que ya hayan surgido o

/...

que puedan surgir en el futuro, o que se acepte la jurisdicción del Tribunal en particular y sólo respecto de una o varias controversias que ya hayan surgido. A los efectos mencionados, se podrán depositar copias debidamente autenticadas o certificadas de dichos acuerdos.

2. Un Estado que no sea Estado Parte, pero que sea parte en un acuerdo de esa índole en que se confiera jurisdicción al Tribunal hará una declaración que se depositará en poder del Secretario en el sentido de que acepta la jurisdicción del Tribunal o de su Sala de Controversias de los Fondos Marinos, de conformidad con la Convención y con las disposiciones del Estatuto y el presente reglamento, y con arreglo al acuerdo en que se confiera jurisdicción, y de que se compromete a cumplir de buena fe las decisiones del Tribunal y a aceptar todas las obligaciones derivadas del artículo 296 de la Convención. La declaración no se exigirá si el acuerdo contiene disposiciones expresas que respondan a los requisitos que esas declaraciones deben reunir.

3. Una entidad distinta de un Estado que sea parte en un acuerdo de esa índole en que se confiera jurisdicción al Tribunal, y a la que esté abierto el procedimiento de solución de controversias de conformidad con el párrafo 2 del artículo 291 de la Convención, el párrafo 2 del artículo 20 y el artículo 21 del Estatuto, hará una declaración que se depositará en poder del Secretario en el sentido de que acepta la jurisdicción de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos de conformidad con la Convención y con las disposiciones del Estatuto y el presente reglamento, y de que se compromete a cumplir de buena fe las decisiones de la Sala y a aceptar todas las obligaciones derivadas del artículo 296 de la Convención. La declaración no se exigirá si el acuerdo contiene disposiciones expresas que respondan a los requisitos que esas declaraciones deben reunir.

Artículo 34

1. Las declaraciones originales hechas con arreglo al párrafo 2 del artículo 32 y a los párrafos 2 y 3 del artículo 33 y las copias de los acuerdos mencionados en el artículo 33 del presente reglamento serán custodiadas por el Secretario del Tribunal, de conformidad con la práctica del Tribunal, y se transmitirán copias de ellas a todos los Estados Partes, al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. También se transmitirán copias a los demás Estados y a las entidades distintas de los Estados que sean partes en el acuerdo o los acuerdos respecto de los cuales dichos acuerdos hayan sido depositados en poder del Secretario o se hayan hecho declaraciones en los términos previstos en los artículos 32 y 33.

2. El Tribunal o su Sala de Controversias de los Fondos Marinos, según el caso, decidirán todas las cuestiones relativas a la validez o la vigencia de una declaración que se formule o de un acuerdo que se deposite con arreglo a las disposiciones de los artículos 32 y 33.

/...

Subsección 2. Comunicaciones y notificaciones

Artículo 35

Todas las comunicaciones enviadas al Tribunal con arreglo a este reglamento se dirigirán al Secretario, a menos que se indique otra cosa. Asimismo, toda petición hecha por una parte se dirigirá al Secretario, a menos que se haga ante el Tribunal durante las actuaciones orales.

Artículo 36

1. Con objeto de practicar todas las notificaciones a personas naturales o jurídicas que no sean agentes, consejeros o abogados, el Tribunal se dirigirá directamente al Gobierno del Estado en cuyo territorio haya de hacerse la notificación.

2. Con objeto de practicar las notificaciones a entidades distintas de los Estados, en el caso de las organizaciones intergubernamentales, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos o la Empresa, el Tribunal dirigirá todas las comunicaciones al órgano competente o al jefe ejecutivo de esa organización en el lugar de su sede; en el caso de las entidades a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 de la Convención, el Tribunal se dirigirá directamente al Gobierno del Estado patrocinante a que se hace referencia en ese artículo; en el caso de las entidades a que se hace referencia en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 de la resolución II, al Gobierno del Estado certificante a que se hace referencia en el apartado c) del párrafo 1 de esa resolución.

3. Esas disposiciones serán aplicables también cuando hayan de adoptarse medidas para obtener pruebas en el territorio de un Estado.

Sección B. LA COMPOSICION DEL TRIBUNAL EN CASOS DETERMINADOS

Artículo 37

1. Cuando el Presidente del Tribunal sea nacional de una de las partes, nacional de un Estado miembro de una organización internacional que es parte en un asunto, o de la misma nacionalidad que una entidad distinta de un Estado que es parte en un asunto, no ejercerá las funciones de la presidencia respecto de ese asunto. Igual norma será aplicable al Vicepresidente o al primer miembro cuando hayan de reemplazar al Presidente.

2. El miembro del Tribunal que presida en un asunto en la fecha en que el Tribunal se reúna para las actuaciones orales seguirá presidiendo en ese asunto hasta completarse la etapa en curso del asunto, aunque entre tanto se haya elegido un nuevo Presidente o Vicepresidente. Si no pudiera ejercer sus funciones, se determinará la presidencia del asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del presente reglamento y sobre la base de la composición del Tribunal en la fecha en que fue convocado para las actuaciones orales.

/...

Artículo 38

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 19 del presente reglamento los miembros del Tribunal que hayan sido reemplazados de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 del Estatuto después de haber concluido su mandato continuarán desempeñando las funciones que se les encomiendan en ese párrafo, conociendo de los asuntos en que el Tribunal se haya reunido para las actuaciones orales con anterioridad a la fecha del reemplazo hasta que se complete una etapa en dichos asuntos.

Artículo 39

1. En caso de duda sobre la aplicación del párrafo 1 del artículo 8 del Estatuto o en caso de desacuerdo sobre la aplicación de los párrafos 2 y 3 del artículo 8 del Estatuto, el Presidente informará de ello a los miembros del Tribunal. La cuestión se decidirá por mayoría de los demás miembros presentes, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 8 del Estatuto.

2. Si una parte desea señalar a la atención del Tribunal hechos que considera que pueden tener relevancia para la aplicación de las disposiciones del Estatuto mencionadas en el párrafo anterior y cree que el Tribunal puede no conocer, esa parte comunicará tales hechos al Presidente confidencialmente y por escrito.

Artículo 40

1. Si una de las partes, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 17 del Estatuto, decide designar un miembro especial para un asunto, notificará su intención al Tribunal lo antes posible. Si en esa ocasión no se indicaren el nombre y la nacionalidad del miembro designado, la parte deberá notificar al Tribunal el nombre y la nacionalidad de la persona elegida y suministrar una breve biografía a más tardar dos meses antes del plazo fijado para la presentación de la contramemoria. El magistrado especial podrá ser de nacionalidad distinta que la de la parte que lo designe.

2. Si una de las partes decide abstenerse de designar un miembro especial, a condición de que la otra parte también se abstenga, notificará su intención al Tribunal, que informará a la otra parte. Si seguidamente la otra parte notifica su intención de designar un miembro especial o lo designa, el Presidente podrá ampliar hasta 30 días el plazo para la parte que se abstuvo previamente de designar un miembro.

3. El Secretario entregará copia de toda notificación relativa a la elección de un miembro especial a la otra parte, a la que se pedirá que presente, en el plazo que fije el Presidente, que no exceda 30 días, las observaciones que estime pertinentes. Si, en dicho plazo, la otra parte no formula ninguna objeción y el Tribunal tampoco encuentra ninguna, se informará de ello a las partes.

4. En caso de objeción o duda, el Tribunal decidirá, previa audiencia de las partes si resultare necesario.

/...

5. Se podrá reemplazar a un miembro especial que haya aceptado el cargo pero que quede imposibilitado para actuar de la misma manera establecida para los nombramientos con arreglo a los párrafos que anteceden y con sujeción a los plazos que fije el Presidente.

6. La actuación del magistrado especial cesará cuando desaparezcan los motivos para su participación en el asunto.

Artículo 41

1. Si el Tribunal resuelve que dos o más de las partes tienen un mismo interés v, en consecuencia, se consideran una sola parte, y ninguno de los miembros del Tribunal tiene la nacionalidad de alguna de esas partes, el Tribunal fijará el plazo en el cual podrán designar conjuntamente un magistrado especial.

2. En caso de que alguna de las partes de las que el Tribunal considere que tienen un mismo interés alegue la existencia de un interés separado o plantee alguna otra objeción, el Tribunal decidirá la cuestión, previa audiencia de las partes si fuere necesario.

Artículo 42

1. Si en alguna etapa del asunto un miembro del Tribunal que tenga la nacionalidad de una de las partes no tiene posibilidad de actuar, esa parte podrá designar un miembro especial en el plazo que fije el Tribunal, o el Presidente si el Tribunal no está reunido.

2. Se considerará que las partes con un mismo interés no tienen un miembro de la nacionalidad de una de ellas si el miembro del Tribunal de esa nacionalidad queda imposibilitado para actuar en cualquiera de las etapas del proceso.

3. Si el miembro del Tribunal que tiene la nacionalidad de una de las partes puede volver a conocer del asunto antes de la finalización de las actuaciones escritas en esa etapa del proceso, volverá a ocupar su puesto en el Tribunal.

Artículo 43

1. Para los fines del ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 17 del Estatuto, se considerará que la Autoridad o la Empresa o cualquier otra organización internacional de carácter universal no tiene nacionalidad y no se considerará que los miembros del Tribunal sean de la misma nacionalidad que ningún Estado miembro de esa organización para los fines de la aplicación de los artículos 40 y 42 de este reglamento. La organización estará facultada para designar un miembro especial de la nacionalidad que desee.

2. Los artículos 40 y 42 se aplicarán mutatis mutandis, con sujeción a los párrafos 3 a 5 infra, a una organización internacional que no tenga carácter universal y a las entidades distintas de los Estados que tengan más de una nacionalidad, como en el caso de una sociedad o consorcio de entidades de distintos Estados o de entidades efectivamente controladas por más de un Estado o sus nacionales.

/...

3. Cuando una organización internacional que no tenga carácter universal sea parte en un asunto y uno o más de los miembros del Tribunal constituido para el caso ser nacionales de Estados miembros de esa organización internacional, esa organización no podrá ejercer la facultad conferida por el artículo 17 del Estatuto de designar un miembro especial y la otra parte podrá designar un número correspondiente de miembros especiales, entre los cuales se incluirá a cualquier miembro del Tribunal de su nacionalidad que actúe en ese asunto.

4. En caso de que una organización internacional alegue la existencia de intereses separados entre cualquiera de sus Estados miembros cuyos nacionales actúen en ese asunto y el interés de la organización para los fines de ese asunto, la cuestión será decidida por los demás miembros del Tribunal que no sean de la misma nacionalidad que los Estados miembros de la organización, en caso necesario tras escuchar a las partes. El número de miembros especiales designados por la otra parte con arreglo al párrafo 3 se reducirá en una forma correspondiente a los intereses diferentes determinados por el Tribunal.

5. Cuando una entidad distinta de un Estado que tenga más de una nacionalidad, como en el caso de una sociedad o consorcio de entidades de varios Estados, o de entidades efectivamente controladas por más de un Estado o sus nacionales, sea parte en un asunto, si uno o más de los miembros del Tribunal constituido para el caso tiene cualquiera de esas nacionalidades, esa parte no podrá ejercer la facultad de designar un miembro especial y la otra parte podrá designar un número correspondiente de miembros especiales, entre los cuales se incluirá a cualquier miembro del Tribunal de su nacionalidad que actúe en ese asunto.

6. En cualquiera de los casos a que se hace referencia en los párrafos 3 a 5 supra, la organización internacional o cualquier otra entidad podrá solicitar que cualquier miembro del Tribunal de la misma nacionalidad que sus Estados miembros o entidades integrantes actúe en ese asunto.

SECCION C. ACTUACIONES ANTE EL TRIBUNAL

Subsección 1. Iniciación de las actuaciones

Artículo 44

1. Cuando las actuaciones ante el Tribunal sean iniciadas mediante una solicitud dirigida en la forma prevista en el párrafo 1 del artículo 24 del Estatuto, en la solicitud se indicará la parte demandante, el Estado demandado y el objeto de la controversia.

2. En la medida de lo posible, la solicitud mencionará las disposiciones en que se funda el demandante para considerar competente al Tribunal; también contendrá la indicación precisa del objeto de la demanda y una exposición sucinta de los hechos y fundamentos en que se basa.

/...

3. El original de la solicitud será firmado por el agente de la parte que la presente, por el representante diplomático de esa parte en la sede del Tribunal o por una persona debidamente autorizada. Cuando la solicitud esté firmada por una persona que no sea el representante diplomático, la firma deberá ser legalizada por éste o por la autoridad competente del Ministerio de Relaciones Exteriores del solicitante.

4. El Secretario entregará inmediatamente al demandado una copia certificada de la solicitud.

5. Con sujeción a lo dispuesto en la sección 3 de la parte XV, el párrafo 4 del artículo 288 y el artículo 294 de la Convención y en el artículo 90 de este reglamento, cuando el solicitante haya hecho una declaración de aceptación de la jurisdicción del Tribunal y se proponga obtener un compromiso de la otra parte en la controversia de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 287 de la Convención, y fundar la jurisdicción del Tribunal en una declaración de aceptación de la jurisdicción que esa última parte todavía no ha hecho, la solicitud se transmitirá a esa parte. Sin embargo, esa solicitud no se inscribirá en el registro general ni se iniciará tampoco ninguna actuación hasta que el Estado demandado declare que acepta la jurisdicción con respecto a ese asunto, con sujeción a cualquier calificación incluida en esa declaración.

6. Cuando las actuaciones sean iniciadas por una entidad que no sea un Estado Parte, tal como se prevé en la Convención, se aplicarán las disposiciones de la parte IV según proceda.

Artículo 45

1. Cuando se inicien las actuaciones ante el Tribunal mediante la notificación de un compromiso entre las partes, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 24 del Estatuto, la notificación podrá ser efectuada conjuntamente por las partes o por una o varias de ellas. Si la notificación no es conjunta, el Secretario entregará inmediatamente a la otra parte una copia certificada.

2. En todos los casos, la notificación irá acompañada del original o de una copia certificada del compromiso entre las partes, a menos que éste se haya transmitido ya a la otra parte de conformidad con el artículo 34 del presente reglamento. En caso de que no resulte evidente del propio compromiso, la notificación también indicará el objeto preciso de la controversia e identificará a las partes.

Artículo 46

1. Después de la iniciación de las actuaciones, los agentes serán los encargados de actuar en nombre de las partes en todas las etapas. Esto no se aplicará en las circunstancias contempladas en el párrafo 5 del artículo 44 de este reglamento, hasta que la parte demandada haya aceptado la jurisdicción. Los agentes deberán tener un domicilio en la sede del Tribunal al que se dirigirán todas las comunicaciones relativas al asunto. Se considerará que las comunicaciones dirigidas a los agentes han sido dirigidas a las partes.

/...

2. Cuando las actuaciones sean iniciadas mediante una solicitud, se hará constar el nombre del agente del demandante. El demandado, al acusar recibo de la copia certificada de la solicitud, o lo antes posible, notificará al Tribunal el nombre de su agente.

3. Cuando las actuaciones sean iniciadas mediante la notificación de un compromiso entre las partes, la parte que efectúe la notificación indicará el nombre de su agente. Cualquier otra parte en el compromiso, al recibir del Secretario una copia certificada de esa notificación, o si no lo antes posible, notificará al Tribunal el nombre de su agente, si es que no lo ha hecho anteriormente.

Artículo 47

1. La iniciación de actuaciones por una entidad que no sea un Estado Parte, pero que haya aceptado la jurisdicción del Tribunal mediante una declaración redactada de acuerdo con el artículo 31, irá acompañada del depósito de la declaración en cuestión, a menos que ésta haya sido previamente depositada en poder del Secretario. En caso de que surja alguna cuestión sobre la validez o vigencia de la declaración, el Tribunal decidirá.

2. La solicitud de una organización internacional deberá ir acompañada de las declaraciones y notificaciones con arreglo a los artículos 4, 5 y 7 del anexo IX de la Convención, o de copias debidamente autenticadas de éstas, en las cuales basa su competencia, en nombre de sus Estados miembros que son Estados Partes con respecto, al asunto de la controversia.

3. Si se plantea una cuestión con respecto a la validez o el efecto de esa declaración o notificación, el Tribunal o la Sala de Controversias de los Fondos Marinos decidirá al respecto, según sea el caso.

4. Cuando en una solicitud de una organización internacional se plantee una cuestión con respecto a si una organización internacional tiene competencia sobre el asunto de la controversia, el Tribunal o la Sala, a petición del demandado, podrá solicitar a la organización internacional y a sus Estados miembros interesados que proporcionen información adicional. Si la cuestión no se resuelve sobre la base de esa información, se suspenderán las actuaciones hasta que la cuestión se resuelva dentro del marco de la organización interesada y los resultados se comuniquen al Tribunal.

Artículo 48

Cuando se plantean cuestiones relativas a la interpretación o la aplicación de un acuerdo internacional concerniente a los fines de la Convención en el que sean partes Estados distintos de los interesados en el asunto, en el sentido del párrafo 2 del artículo 288 de la Convención o de los artículos 21 y 22 del Estatuto, el Tribunal considerará las instrucciones que se darán al Secretario sobre la cuestión.

/...

Subsección 2. Representación de las partes

Artículo 49

1. Las partes estarán representadas por agentes.
2. Las partes podrán ser asistidas ante el Tribunal por consejeros o abogados.
3. Todo Estado Parte podrá notificar al Tribunal en cualquier momento, mediante una comunicación oficial, quien está autorizado a representarlo a los fines de las actuaciones previstas en el artículo 292 de la Convención.

Artículo 50

1. Los agentes que representen a una parte en las actuaciones ante el Tribunal, al igual que los consejeros y los abogados que comparezcan ante el Tribunal, gozarán, en interés de la buena marcha de las actuaciones, de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones de conformidad con la práctica de las cortes y tribunales internacionales y de los arreglos y acuerdos pertinentes.
2. El Tribunal podrá ordenar al Secretario que adopte las medidas necesarias para ese fin.

Artículo 51

1. Todo consejero o abogado cuya conducta para con el Tribunal, una sala, un miembro o el Secretario sea incompatible con la dignidad del Tribunal o que utilice sus derechos con fines distintos de aquellos para los que le han sido otorgados podrá ser excluido en cualquier momento de las actuaciones mediante una providencia del Tribunal o de la Sala; el Presidente informará en primer término al interesado de las razones y se dará a éste la oportunidad de defenderse haciendo una declaración o dando una explicación en caso de que desee darla. La providencia será efectiva inmediatamente.
2. Cuando un consejero o un abogado sea excluido de las actuaciones, éstas se suspenderán por un plazo fijado por el Presidente a fin de que la parte interesada pueda nombrar otro consejero o abogado.
3. Las decisiones adoptadas en virtud de este artículo podrán ser rescindidas.

Subsección 3. Actuaciones

Artículo 52

1. Las actuaciones constarán de dos fases: una escrita y otra oral.

/...

2. Las actuaciones escritas comprenderán la comunicación, al Tribunal y a las partes, de demandas, contestaciones y, si necesario fuere, de réplicas, así como de los escritos o documentos en apoyo de las mismas.

3. La comunicación se hará por conducto del Secretario, en el orden y dentro de los plazos fijados por el Tribunal.

4. Todo documento presentado por una de las partes será comunicada inmediatamente a la otra por el Secretario mediante copia certificada.

5. Las actuaciones orales consistirán en la audiencia por el Tribunal de testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

Artículo 53

En todo asunto que se presente ante el Tribunal, el Presidente se cerciorará de las opiniones de las partes en lo que respecta a las cuestiones de procedimiento. Con ese fin, convocará a los agentes de las partes para que se reúnan con él lo antes posible después de su nombramiento y, posteriormente, siempre que sea necesario.

Subsección 4. Actuaciones escritas

Artículo 54

1. A la luz de la información obtenida por el Presidente en virtud del artículo 53 del presente reglamento, el Tribunal dictará las providencias necesarias para determinar, entre otras cosas, el número y el orden de presentación de los escritos, así como los plazos en que han de ser presentados.

2. Cuando se dicte una providencia de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, se tendrá en cuenta todo acuerdo entre las partes que no produzca una demora injustificada.

3. A petición de la parte interesada, el Tribunal podrá prorrogar cualquiera de los plazos o decidir que se considere válido cualquier trámite realizado tras el vencimiento del plazo fijado para él, si opina que la petición está debidamente justificada. En cualquier caso, se dará a la otra parte la oportunidad de manifestar su parecer.

4. Si el Tribunal no está reunido, las facultades que le confiere este artículo serán ejercidas por el Presidente, pero ello sin menoscabo de la decisión que el Tribunal pueda tomar posteriormente. Si la consulta a que se hace referencia en el artículo 53 revela un desacuerdo persistente entre las partes en cuanto a la aplicación del párrafo 2 del artículo 55 y del párrafo 2 del artículo 56 del reglamento, se convocará al Tribunal para que decida sobre la cuestión.

/...

Artículo 55

1. En los asuntos iniciados mediante una solicitud, la composición y orden de los escritos serán los siguientes: una demanda presentada por el demandante y una contestación del demandado.

2. El Tribunal podrá autorizar o disponer que haya una réplica del demandante y una réplica del demandado, si las partes convienen en ello o si el Tribunal decide, de oficio o a petición de una de las partes, que tales escritos son necesarios.

Artículo 56

1. En los asuntos iniciados mediante la notificación de un compromiso entre las partes, el número y el orden de los escritos dependerán de lo estipulado en el compromiso, a menos que el Tribunal, después de cerciorarse de las opiniones de las partes, decida otra cosa.

2. Si el compromiso entre las partes no contiene tales disposiciones, y si las partes no se han puesto de acuerdo posteriormente sobre el número y el orden de los escritos, cada una de ellas presentará una demanda y una contestación, dentro de los mismos plazos. El Tribunal no autorizará la presentación de réplicas, salvo si las considera necesarias.

Artículo 57

El Tribunal podrá disponer en cualquier momento que se acumulen las actuaciones de dos o más asuntos. También podrá disponer que las actuaciones escritas u orales, incluidas las audiencias de testigos, se hagan en común, o que, sin efectuarse una acumulación formal, se actúe en común en cualquiera de esas esferas.

Artículo 58

Los plazos para la terminación de cada una de las etapas de las actuaciones podrán fijarse mediante la asignación de un período estipulado, pero siempre se indicarán fechas precisas. Tales plazos serán tan breves como lo permita el carácter del asunto.

Artículo 59

1. Cada demanda contendrá una exposición de los hechos pertinentes, una declaración del derecho invocado y las peticiones.

2. Cada contestación contendrá: una admisión o denegación de los hechos expuestos en la demanda; en caso necesario, cualquier hecho adicional; observaciones relativas a la declaración del derecho invocado en la demanda; una declaración del derecho invocado como respuesta; y las peticiones.

/...

3. La réplica y la réplica, siempre que las autorice el Tribunal, no se limitarán a reiterar los argumentos de las partes, sino que tendrán por objeto poner de manifiesto las cuestiones que sigan dividiendo a éstas.

4. En cada escrito se expondrá la petición formulada por la parte de que se trate en la situación en que se encuentre el asunto, aparte de los argumentos presentados, o se confirmarán las peticiones hechas anteriormente.

Artículo 60

1. Se acompañarán al original de cada escrito copias certificadas de todos los documentos pertinentes presentados en apoyo de los argumentos contenidos en él.

2. Si sólo son pertinentes ciertas partes de un documento, bastará con acompañar los pasajes de éste que sean necesarios a los fines del escrito. Se depositará en la Secretaría un ejemplar del documento completo, a menos que haya sido publicado y se pueda obtener fácilmente.

3. En el momento de la presentación de un escrito, se facilitará una lista de todos los documentos anexos al mismo.

Artículo 61

1. Si las partes acordaren que las actuaciones escritas se realicen enteramente en uno de los 4/ idiomas oficiales del Tribunal, los escritos se presentarán solamente en ese idioma. A falta de tal acuerdo de las partes, todo escrito o toda parte de un escrito se presentará en uno u otro de los idiomas oficiales.

2. Si las partes acordaren que el proceso se realice en uno de los idiomas oficiales, el fallo se dictará en ese idioma, que será el que hará fe.

3. A falta de acuerdo respecto del idioma que ha de usarse, cada parte podrá presentar sus escritos en el que prefiera, y el Tribunal dictará el fallo en por lo menos (...) 4/ de los idiomas oficiales. En ese caso, el Tribunal determinará al mismo tiempo cuál de los textos hará fe.

4. Si lo solicitare una de las partes, el Tribunal la autorizará a utilizar un idioma que no sea uno de los oficiales.

5. Si se usa un idioma distinto de los oficiales, se acompañará al original de cada escrito su traducción a uno de los idiomas oficiales, certificada como exacta por la parte que la presente.

4/ La Reunión de los Estados Partes deberá adoptar una decisión en cuanto a cuáles serán los idiomas oficiales del Tribunal; y en caso de falta de acuerdo entre las partes en una controversia sobre el idioma que hará de emplearse, en cuanto al número de idiomas en que se dictará el fallo.

/...

6. Cuando un documento anexo a un escrito no esté redactado en uno de los idiomas oficiales del Tribunal, se le acompañará una traducción a uno de esos idiomas, certificada como exacta por la parte que la presente. La traducción podrá limitarse a una parte o a ciertos pasajes de un documento anexo, pero, en ese caso, deberá ir acompañada de una nota explicativa en la que se indiquen los pasajes que han sido traducidos. No obstante, el Tribunal podrá exigir que se presente la traducción de una parte más extensa o del texto completo del documento.

Artículo 62 5/

1. El original de cada escrito será firmado por el agente y presentado a la Secretaría. Irá acompañado de una copia certificada del escrito, de los documentos anexos y de las traducciones, si las hubiere, para su comunicación a la otra parte, así como del número de ejemplares adicionales que requiera la Secretaría, pero ello sin perjuicio de que se aumente dicho número si surge la necesidad posteriormente.

2. Todos los escritos estarán fechados. Cuando fuere preciso, presentar un escrito en una fecha determinada, será la fecha de recepción de éste en la Secretaría la que el Tribunal considerará a esos efectos.

3. Si el Secretario se encarga de la reproducción de un escrito a petición de una parte, deberá presentarse el texto con tiempo suficiente para que el escrito pueda ser registrado en la Secretaría antes de que expire cualquier plazo a que pueda estar sujeto. La reproducción se hace bajo la responsabilidad de la parte de que se trate.

4. La corrección de los errores u omisiones que puedan producirse en un documento que haya sido registrado podrá hacerse en cualquier momento con el consentimiento de la otra parte o con la venia del Presidente. Se notificará a la otra parte toda corrección efectuada de ese modo, en la misma forma que el escrito a que se refiera.

Artículo 63

1. El Tribunal, o el Presidente si el Tribunal no está reunido, podrá decidir en todo momento, tras haberse cerciorado de las opiniones de las partes, que se faciliten copias de los escritos y los documentos anexos a la parte que, teniendo derecho a comparecer ante el Tribunal con arreglo al párrafo 2 del artículo 20 del Estatuto, haya solicitado que se le faciliten tales copias.

2. Tras haberse cerciorado de las opiniones de las partes, el Tribunal podrá decidir qué copias de los escritos y de los documentos anexos pondrá a disposición del público en el momento de iniciarse las actuaciones orales o una vez comenzadas éstas.

5/ Se pide a los agentes de las partes que se cercioren en la Secretaría de cuál es el formato habitual de los escritos, así como de las condiciones en que el Tribunal puede hacerse cargo de una parte de los gastos de impresión.

/...

Subsección 5. Actuaciones orales

Artículo 64

1. Una vez terminadas las actuaciones escritas, el asunto queda listo para la vista. La fecha de comienzo de las actuaciones orales será fijada por el Tribunal que también podrá decidir, en su caso, si procede el aplazamiento del comienzo o de la continuación de las actuaciones orales.

2. Al fijar la fecha de comienzo de las actuaciones orales o al aplazar dicho comienzo, el Tribunal tendrá en cuenta la prioridad establecida en los artículos 84 y 90 del presente reglamento, así como cualesquiera otras circunstancias, incluida la urgencia de un asunto particular y los pareceres de las partes.

3. Cuando el Tribunal no esté reunido, las facultades que le confiere este artículo serán ejercidas por el Presidente.

Artículo 65

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 1 del Estatuto, el Tribunal podrá decidir, cuando lo considere conveniente, que todas o parte de las actuaciones ulteriores relativas a un asunto se lleven a cabo en un lugar distinto de la sede del Tribunal. Antes de adoptar una decisión al respecto, el Tribunal consultará a las partes.

Artículo 66

1. Después de terminadas las actuaciones escritas, ninguna de las partes podrá presentar un nuevo documento al Tribunal a no ser con el consentimiento de la otra parte y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo. La parte que desee presentar un nuevo documento registrará el original o una copia certificada, junto con el número de copias requeridas por la Secretaría, que se encargará de su transmisión a la otra parte y de informar al Tribunal. Se entenderá que la otra parte ha dado su consentimiento, si no objeta la presentación del documento.

2. A falta de consentimiento, el Tribunal, una vez oídas las partes, podrá autorizar la presentación del documento si estima que éste es necesario.

3. Si se presenta un nuevo documento en virtud del párrafo 1 o del párrafo 2 de este artículo, se dará a la otra parte la oportunidad de formular observaciones sobre él y de presentar documentos en apoyo de esas observaciones.

4. Durante las actuaciones orales no podrá hacerse referencia alguna al contenido de ningún documento que no haya sido presentado de conformidad con el artículo 52 o con este artículo, a menos que el documento forme parte de una publicación que pueda obtenerse fácilmente.

/...

5. La aplicación de las disposiciones de este artículo no será motivo, por sí sola, para retrasar el comienzo o la continuación de las actuaciones orales.

Artículo 67

Sin perjuicio de las disposiciones del reglamento relativas a la presentación de documentos, cada una de las partes deberá comunicar a la Secretaría, con la debida antelación respecto del comienzo de las actuaciones orales, la información relativa a las pruebas que se proponga presentar o que tenga intención de pedir que obtenga el Tribunal. Esa comunicación deberá contener una lista de nombres, apellidos, nacionalidades, descripciones y domicilios de los testigos y peritos que la parte se proponga llamar a declarar, con indicación, en líneas generales, del punto o puntos sobre los cuales versarán sus deposiciones. Se entregará también una copia de la comunicación para que sea transmitida a la otra parte.

Artículo 68

1. El Tribunal determinará si las partes deben pronunciar sus alegatos antes o después de presentar las pruebas; sin embargo, las partes conservarán el derecho a formular observaciones sobre las pruebas presentadas.

2. Una vez que se haya consultado la opinión de las partes, de conformidad con el artículo 53 del presente reglamento, el Tribunal determinará el orden en que serán oídas, el método que se ha de seguir en la presentación de las pruebas y en la audiencia de testigos y peritos, y el número de consejeros y abogados que serán oídos en nombre de cada parte.

Artículo 69

Las vistas ante el Tribunal, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 26 del Estatuto, serán públicas, salvo que el Tribunal decida otra cosa o salvo que las partes pidan que el público no sea admitido. Esa decisión o petición podrá afectar a la totalidad o a parte de las vistas y podrá producirse en cualquier momento.

Artículo 70

1. Los alegatos pronunciados en nombre de cada parte serán tan sucintos como sea posible, aunque se dispondrá del tiempo necesario para la presentación adecuada en las vistas de los argumentos de las partes. Por consiguiente, los alegatos abordarán los temas que todavía dividan a las partes, sin insistir en todo lo que ya se haya tratado en los escritos, ni repetir simplemente los hechos y argumentos que figuran en ellos.

2. Una vez que se haya pronunciado el último alegato de cada parte durante las vistas, su agente dará lectura a las peticiones finales de esa parte sin recapitular la argumentación. Se entregará al Tribunal y se transmitirá a la otra parte una copia del texto escrito de esas peticiones firmada por el agente.

Artículo 71

1. El Tribunal podrá indicar, en cualquier momento anterior a las vistas o durante la celebración de éstas, los puntos o problemas que desea que las partes aborden especialmente o que considera que han sido suficientemente debatidos.
2. Durante las vistas, el Tribunal podrá hacer preguntas a los representantes, consejeros y abogados y pedirles aclaraciones.
3. Cada miembro gozará de la misma facultad de hacer preguntas, pero para ejercerla dará a conocer su intención al Presidente, que, en virtud del párrafo 1 del artículo 26 del Estatuto, está encargado de dirigir las vistas.
4. Los agentes, consejeros y abogados podrán contestar inmediatamente o en el plazo fijado por el Presidente.

Artículo 72

1. El Tribunal podrá pedir en cualquier momento a las partes que presenten las pruebas o hagan las declaraciones que el Tribunal considere necesarias para elucidar algún aspecto de los asuntos debatidos o podrá, con ese objeto, recabar por sí mismo otras informaciones.
2. El Tribunal podrá, de ser necesario, disponer que comparezcan testigos o peritos para declarar durante las actuaciones.

Artículo 73

1. Las partes podrán llamar a declarar a los testigos o peritos que figuren en la lista presentada al Tribunal de conformidad con el artículo 67 del presente reglamento. Si durante la celebración de las vistas una de las partes desea llamar a un testigo o perito cuyo nombre no figure en esa lista, informará de ello al Tribunal y a la otra parte y proporcionará la información exigida en el artículo 67. El testigo o perito podrá ser llamado a declarar si la otra parte no presenta objeciones o si el Tribunal considera que es probable que su declaración sea pertinente.
2. El Tribunal, o el Presidente si el Tribunal no está reunido, adoptará, a petición de una de las partes o de oficio, las medidas necesarias para la audiencia de testigos o peritos en lugar distinto del Tribunal.

Artículo 74

Salvo que, debido a circunstancias especiales, el Tribunal decida emplear otra fórmula,

- a) Cada testigo hará la siguiente declaración antes de su deposición:

"Declaro solemnemente, por mi honor y en conciencia que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad";

/...

b) Cada perito hará la siguiente declaración antes de su deposición:

"Declaro solemnemente, por mi honor y en conciencia que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad y que mi exposición será conforme a mi sincera convicción."

Artículo 75

Los testigos y peritos serán examinados por los agentes, consejeros o abogados de las partes, bajo la dirección del Presidente. El Presidente y los miembros podrán hacerles preguntas. Antes de prestar testimonio, los testigos permanecerán fuera de la sala.

Artículo 76

El Tribunal podrá, en cualquier momento, decidir, de oficio o a petición de una de las partes, ejercer las funciones que le competen respecto de la obtención de pruebas en un lugar o localidad que tenga relación con el asunto, con sujeción a las condiciones que el Tribunal decida después de haber consultado a las partes. Los arreglos necesarios se harán de conformidad con el artículo 36 del presente reglamento.

Artículo 77

1. Si el Tribunal considera necesario que tenga lugar una investigación o un peritaje, dictará, una vez oídas las partes, la providencia pertinente, en la que se precisará el objeto de la investigación o del peritaje y se determinará el número y forma de designación de los investigadores o peritos, así como el procedimiento que se ha de seguir. Cuando proceda, el Tribunal exigirá a las personas designadas para realizar la investigación o el peritaje que hagan una declaración solemne.

2. Todo informe o acta relativo a la investigación y todo dictamen pericial serán comunicados a las partes, que tendrán oportunidad de formular observaciones sobre ellos.

Artículo 78

1. Los testigos y peritos que comparezcan a instancia del Tribunal, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 72, y las personas designadas, en virtud del párrafo 1 del artículo 77 del presente reglamento, para realizar una investigación o un peritaje serán compensados, cuando proceda, con fondos del Tribunal.

/...

Artículo 79

1. En cualquier momento antes de la terminación de las visitas, el Tribunal, de oficio o a petición de una de las partes comunicada con arreglo al artículo 67 del presente reglamento, podrá solicitar de una organización internacional, a que se refiere el párrafo 4 de este artículo, información pertinente a un asunto de que esté conociendo. El Tribunal, previa consulta con el más alto funcionario de la organización de que se trate, determinará la forma, escrita u oral, en que esa información será presentada y el plazo para su presentación.

2. Cuando dicha organización internacional considera oportuno facilitar, por iniciativa propia, información pertinente a un asunto sometido al conocimiento del Tribunal, lo hará mediante una memoria que presentará a la Secretaría antes de que terminen las actuaciones escritas. El Tribunal tendrá derecho a pedir información complementaria, escrita u oral, en forma de respuesta a las preguntas que estime oportuno formular, así como a autorizar a las partes a presentar observaciones, por escrito u oralmente, sobre la información obtenida de ese modo.

3. Cuando en un asunto de que conozca el Tribunal se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública o de una convención internacional concertada en el marco de esa organización, el Secretario, siguiendo instrucciones del Tribunal, o del Presidente si el Tribunal no estuviese reunido, lo notificará a la organización internacional pública interesada y le enviará copia de todas las actuaciones escritas. El Tribunal, o el Presidente, si el Tribunal no estuviese reunido, podrá fijar, a partir de la fecha en que el Secretario haya transmitido copia de las actuaciones escritas y después de consultar al más alto funcionario de la organización internacional pública interesada, un plazo para que la organización presente al Tribunal sus observaciones por escrito. Estas observaciones se comunicarán a las partes y podrán ser discutidas por ellas y por el representante de la organización durante las actuaciones orales.

4. En los párrafos precedentes, la expresión "organización internacional" denota una organización internacional constituida por Estados, a excepción de las mencionadas en el párrafo 4 del artículo 1 del presente reglamento.

Artículo 80

1. Los alegatos, las declaraciones y las deposiciones formuladas durante las vistas en uno de los idiomas oficiales del Tribunal serán interpretados, salvo decisión en contrario del Tribunal, en los demás idiomas oficiales. Si se formulan o hacen en cualquier otro idioma, serán interpretados en los idiomas oficiales del Tribunal.

2. Cuando, de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 61 del presente reglamento, se use un idioma que no sea uno de los idiomas oficiales, la parte interesada tomará las disposiciones necesarias para que sea interpretado en uno de los idiomas oficiales; no obstante, el Secretario tomará las disposiciones necesarias para la verificación de la interpretación proporcionada por una parte de las deposiciones hechas en su favor. En el caso de testigos o peritos que comparezcan a instancia del Tribunal, la Secretaría tomará las disposiciones necesarias para la interpretación.

3. La parte en cuyo favor se pronuncien los alegatos o se hagan las declaraciones o deposiciones en un idioma distinto de los idiomas oficiales del Tribunal lo notificará al Secretario con la antelación suficiente para que éste pueda adoptar las disposiciones necesarias, incluida la verificación.

4. Los intérpretes provistos por una de las partes harán en una sesión pública del Tribunal, antes de asumir sus funciones, la siguiente declaración:

"Declaro solemnemente por mi honor y en conciencia que mi interpretación será fiel y completa."

Artículo 81

1. Se levantarán actas resumidas de las vistas, que firmarán el Secretario y el Presidente. A tal fin, el Secretario levantará acta taquigráfica de todas las vistas en el idioma oficial del Tribunal que se haya usado. Si se ha usado un idioma distinto de los oficiales, el acta se levantará en uno de los idiomas oficiales del Tribunal.

2. Cuando los alegatos o las declaraciones se hagan en un idioma distinto de los idiomas oficiales del Tribunal, la parte en cuyo favor se hagan suministrará por adelantado al Secretario su texto en uno de los idiomas oficiales. Ese texto constituirá la parte correspondiente del acta taquigráfica.

3. El texto del acta taquigráfica irá precedido por los nombres de los miembros y miembros especiales presentes y los de los agentes, consejeros y abogados de las partes.

4. Se distribuirán copias de las actas a los miembros y miembros especiales que intervengan en el asunto y a las partes. Estas podrán, bajo la supervisión del Tribunal, corregir la transcripción de los alegatos y declaraciones hechos en su favor, con tal de que las correcciones no afecten ni a su sentido ni a su alcance. Los miembros y miembros especiales podrán, asimismo, hacer correcciones a la transcripción de lo que hayan dicho. Una copia certificada conforme del acta corregida, firmada por el Presidente y el Secretario, constituirá el acta oficial de la vista.

5. Se mostrará a los testigos y peritos la parte del acta que se refiera a las deposiciones o exposiciones hechas por ellos, que podrán corregir de la misma manera que las partes.

6. El Tribunal imprimirá y publicará las actas de las vistas públicas.

Artículo 82

Las respuestas por escrito de una parte a las preguntas hechas con arreglo al artículo 71 o las pruebas o explicaciones proporcionadas por una parte con arreglo al artículo 72 del presente reglamento, recibidas por el Tribunal después de la terminación de las actuaciones orales, se comunicarán a la otra parte, la cual tendrá la oportunidad de hacer observaciones al respecto. Si fuera necesario, las actuaciones orales podrán reanudarse con ese fin.

/...

Sección D. ACTUACIONES PARTICULARES

Subsección 1. Medidas provisionales

Artículo 83

1. Las partes podrán presentar en cualquier momento, de conformidad con los párrafos 1 a 5 del artículo 290 de la Convención, una petición por escrito para que el Tribunal o la Sala de Controversias de los Fondos Marinos decreten medidas provisionales.

2. En la petición se indicarán las razones por las que se solicitan las medidas provisionales, las posibles consecuencias de no ser concedidas y las medidas que se solicitan. El Secretario transmitirá inmediatamente a la otra parte una copia certificada conforme.

Artículo 84

1. Una petición de que se decreten medidas provisionales tendrá prioridad con respecto a todos los demás asuntos. Lo anterior no afectará a las solicitudes que se presenten con arreglo al artículo 292 de la Convención, que se atenderán sin demora.

2. Si el Tribunal no estuviese reunido o no estuviesen presentes miembros suficientes para formar quórum, se convocará sin tardanza a la Sala de Procedimiento Sumario constituida de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto y el artículo 17 del presente reglamento, a fin de tomar una decisión sobre la petición con carácter de urgencia.

3. El Tribunal, o el Presidente si el Tribunal no estuviese reunido, fijará una fecha para una vista que dé a las partes la oportunidad de estar representadas en ella. El Tribunal o la Sala de Procedimiento Sumario, según el caso, recibirán y tendrán en cuenta todas las observaciones que se les presenten antes de la terminación de las actuaciones orales.

4. Hasta que se reúnan el Tribunal o la Sala, el Presidente podrá exhortar a las partes a que actúen de modo que permitan que las providencias del Tribunal o de la Sala respecto de toda petición de medidas provisionales tengan el debido efecto.

Artículo 85

El rechazo de una petición para que se decreten medidas provisionales no obstará para que la parte que las haya solicitado pueda presentar una nueva petición en el mismo asunto basada en hechos nuevos.

/...

Artículo 86

En toda petición de una parte, hecha de conformidad con el párrafo 3 del artículo 290 de la Convención, en la que se solicite la modificación o la revocación de las medidas provisionales se indicará el cambio de circunstancias que la justifican.

Artículo 87

Toda medida decretada por el Tribunal con arreglo al artículo 290 de la Convención será notificada inmediatamente, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 290 de la Convención.

Artículo 88

El Tribunal podrá solicitar a las partes información sobre toda cuestión relacionada con la aplicación de las medidas provisionales que haya decretado.

Subsección 2. Pronta liberación de buques y de sus tripulaciones

Artículo 89

1. Cualquier solicitud de liberación de un buque o de su tripulación, presentada de conformidad con el artículo 292 de la Convención, sólo podrá ser formulada por el Estado del pabellón o, en su nombre, por un representante autorizado con arreglo al párrafo 3 del artículo 49 del presente reglamento. La solicitud sólo podrá ser presentada al Tribunal una vez que haya expirado el plazo especificado en el párrafo 1 del artículo 292 de la Convención, a menos que el Estado que haya procedido a la retención y el Estado del pabellón hayan convenido en otra cosa o a menos que hayan aceptado la jurisdicción del Tribunal mediante declaraciones hechas conforme al artículo 287 de la Convención.

2. La solicitud en nombre del Estado del pabellón irá acompañada de una autorización formulada con arreglo al párrafo 3 del artículo 49 del presente reglamento, si esa autorización no ha sido presentada anteriormente al Tribunal.

3. La solicitud y la autorización deberán ser legalizadas en la forma prevista en el párrafo 3 del artículo 44 del presente reglamento.

4. En la solicitud se especificarán el momento y el lugar en que comenzó la retención, y se incluirá una exposición sucinta de los hechos y de los fundamentos y razones por los que se exige la liberación. La exposición de los hechos comprenderá la información pertinente acerca del buque y su tripulación, incluidos el nombre, el pabellón y el puerto o lugar de registro del buque y su tonelaje, así como otros datos pertinentes para la determinación de su valor, el nombre y dirección del propietario del buque y del operador y detalles acerca de la tripulación. También se especificarán en la solicitud la naturaleza, la cuantía y las condiciones de la fianza u otra garantía financiera que pueda haber requerido el Estado que haya procedido a la retención y la medida en que se han cumplido esos requisitos. El Secretario del Tribunal transmitirá inmediatamente una copia certificada de la solicitud al Estado que haya procedido a la retención.

/...

Artículo 90

1. El Tribunal decidirá sin demora acerca de la solicitud de liberación, que tendrá prioridad sobre cualquier otro caso.

2. El Tribunal, o el Presidente si el Tribunal no está reunido, fijará para las vistas una fecha, no más tarde de dos semanas desde la fecha de recibo de la solicitud, que permita a las partes estar representadas y presentar sus observaciones orales o escritas, que serán tenidas en cuenta por el Tribunal o la Sala, según corresponda.

3. Si el solicitante lo ha pedido, o el Tribunal no estuviese reunido o no estuviese presente un número suficiente de miembros para constituir el quórum, se llevará a cabo la vista y se tomará la decisión en la Sala de Procedimiento Sumario constituida con arreglo al párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto y al artículo 17 del presente reglamento, a no ser que, en el plazo de una semana desde el recibo de la notificación de la solicitud, el Estado que ha procedido a la retención notifique al Tribunal que las actuaciones deben sustanciarse ante el mismo Tribunal.

Artículo 91

1. El Tribunal o la Sala decidirá con carácter de urgencia acerca de la constitución de una fianza razonable u otra garantía financiera adecuada para la liberación del buque o de su tripulación, así como sobre su naturaleza, condiciones y cuantía, que no excederá el valor del buque. El Tribunal o la Sala puede determinar que la naturaleza, condiciones y cuantía de la fianza u otra garantía financiera que pueda haber impuesto el Estado que ha procedido a la retención es razonable. En el mandamiento se requerirá al Estado que haya procedido a la retención que libere el buque o a su tripulación una vez que se constituya la fianza razonable u otra garantía financiera adecuada que el Tribunal o la Sala haya determinado. Con respecto a los buques de Estado destinados a fines comerciales, el Tribunal o la Sala puede considerar que la garantía del Estado propietario del buque resulta suficiente.

2. El Secretario del Tribunal comunicará a las partes la decisión y el mandamiento del Tribunal o la Sala.

3. El Secretario del Tribunal notificará inmediatamente al Estado que haya procedido a la retención la constitución ante el Tribunal de la fianza u otra garantía financiera y el mandamiento para la liberación del buque o de su tripulación.

Artículo 92

Una vez que el Tribunal haya recibido notificación del Estado que haya procedido a la retención de la liberación del buque y de su tripulación, y una vez confirmada la liberación, el Tribunal dará por terminadas sus actuaciones.

/...

Artículo 93

1. El Secretario del Tribunal endosará la fianza u otra garantía financiera, constituida ante el Tribunal o en la manera decidida por él, al Estado que haya procedido a la retención, una vez que se tenga conocimiento del fallo o laudo definitivo del foro nacional apropiado contra el buque, su propietario o su tripulación, en la medida en que ello sea necesario para satisfacer dicho fallo o laudo.

2. La fianza u otra garantía financiera, en la medida en que no sea necesaria para satisfacer el fallo o laudo, se endosará al Estado del pabellón o a su representante autorizado.

[Continúa en LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Rev.1/Part II.]
